

817363184001-2023-00480-00 PRIVACIÓN Y/O SUSPENSION P.P

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 28 de 2023.

ARNOL DAVID AIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA - CIRCUITO-

Saravena, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de SUSPENSION Y/O PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD propuesta por GINA PAOLA AMAYA BECERRA contra DANIEL TEGRIA RINCONADA, respecto de la menor SOPHIE LUCIANA TEGRIA AMAYA, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante, no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2023.

2.- La parte demandante no allegó constancia sobre la audiencia previa de conciliación exigida como requisito de procedibilidad, para esta clase de procesos. (Art. 69 Num. 6, Ley 2220/2022).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO.- **INADMITIR** la presente demanda de SUSPENSION Y/O PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

TERCERO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 5 y art. 8 de la Ley 2213 de 2022. (si a ello hay lugar).

QUINTO.- **RECONOCER** al Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2020-00298 SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, mayo 31 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que obra dentro del proceso de SUCESIÓN del causante MARIO HERRERA QUINTERO propuesto por CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL y LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA (menor) representada por su progenitora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se resuelva los memoriales radicados el 19 de julio de 2023.

En el primero de los memoriales se pide comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena para que se practique el secuestro de los inmuebles ubicados en el Municipio de Saravena, teniendo en cuenta la información que le fuera suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander respecto de la lista de Auxiliares de la justicia.

Siendo procedente la petición elevada, a ello se procederá, para lo cual se requerirá al peticionario que relacione los bienes sobre los cuales solicita la comisión y práctica de secuestro.

En cuanto la segunda de sus solicitudes, exactamente en lo que tiene que ver con el presunto incumplimiento del Dr. JOSE CAMILO FONTECHA RODRIGUE Z para aportar en original las letras de cambio relacionadas en los inventarios por el Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS, ha de advertirse al peticionario que no son de recibo sus aseveraciones habida cuenta que el Dr. FONTECHA RODRIGUEZ el 17 de marzo de 2023 trajo al juzgado en original todas las letras de cambio enlistadas por el Dr. FERREIRA ROJAS en el pasivo propio del causante MARIO HERRERA QUINTERO, sin embargo dichos documentos no fueron recibidos en el juzgado a efectos de dialogar con el abogado objetante (hoy memorialista) y determinar la forma de entrega de los mismos en la Institución a donde debían presentarse para efectuar la experticia grafológica ordenada, de lo cual hay constancia escrita a puño y letra por este funcionario judicial, situación que este operador judicial puso en conocimiento del Dr. Jhonatan Buitrago Báez vía telefónica, lo cual, tal vez olvidó el profesional, lo anterior habida cuenta y como ya se dijo al resolver el recurso de reposición se hizo tomando las precauciones del caso en el entendido de que son títulos valores que representan una acreencia superior a los \$800.000.000.00, pero al resolver el recurso de reposición se requirió nuevamente al abogado FONTECHA RODRIGUEZ para que allegara al juzgado en original dichos títulos valores.

Frente al oficio No. 20490-02-SINV-1.025, calendado el 22/08/2023 y proveniente de la Fiscalía General de la Nación STEFANNY HERNANDEZ VELA Técnico Investigador I CTI Seccional Arauca Arauca (Arauca), deberá remitirse las piezas procesales solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** al Dr. JHONATAN BUITRAGO BÁEZ, para que conforme a su memorial radicado en el juzgado el 19 de julio de 2023 se sirva relacionar los bienes (muebles y/o inmuebles) sobre los cuales solicita la práctica del secuestro.

SEGUNDO.- **REQUERIR** nuevamente al Dr. JOSE CAMILO FONTECHA RODRIGUEZ para que inmediatamente allegue al juzgado los originales de los títulos valores (letras de cambio) tachadas en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 24 de febrero de 2023.

TERCERO.- Cumplidos los requerimientos efectuados en los numerales anteriores, pase el proceso al despacho para continuar con el tramite subsiguiente.

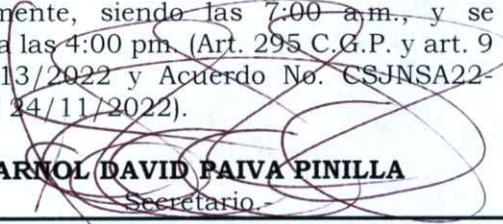
CUARTO.- **REMITIR** a la Fiscalía General de la Nación copia digitalizada (escaneada) del presente proceso hasta la emisión del auto interlocutorio fechado el ocho (08) de marzo de 2021 por medio del cual se decretó la nulidad de la diligencia de secuestro practicada el 15 de diciembre de 2020, para que forme parte de la Noticia Criminal - NC. 817366001229202000301.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Impugnación de Paternidad
Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00488-00
Demandante: Luis Anderson Peña Peña
Demandada: Ángel Santiago Peña Sánchez (menor)
Madre: Lisseth Viviana Sánchez Rozo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264

Saravena, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA contra el/la menor ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ hijo/a de la señora LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO, observa el Juzgado lo siguiente:

El demandante otorgó poder a un profesional del derecho para que en su nombre y representación iniciara y tramitara hasta su terminación proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD respecto de el/la menor ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ hijo de la señora LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO, por lo cual debemos entrar a analizar si para este momento el demandante está habilitado para incoar esta acción, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90, inciso 2°, del Código General del Proceso establece: ***“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*** (Negrillas para destacar).

La caducidad de la acción, de que habla la norma trascrita, y que es el tema que interesa en el sub lite, se presenta cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término fijado por la ley, en razón de que se presume la falta de interés de su titular quien durante el término concedido por el legislador, no promovió el correspondiente proceso, inactividad que *“su efecto principal es la extinción del mismo aún por razones de economía procesal”*¹.

En el presente caso, es evidente que lo que se pretende es la impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, teniendo en cuenta que el accionante busca desconocer la paternidad de el/la menor **ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ**, cuyo nacimiento tuvo lugar el veintisiete (27) de febrero de 2015, y fue registrada/o como hijo/a del señor LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA el seis (06) de marzo de

¹HERNANDO MORALES MOLINA, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte General, 1991, Pág. 386.

2015. Luego, bajo estos parámetros, la acción de impugnación instaurada, es la que prevé el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, que dispone:

“ARTICULO 216. TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION. Modificado por el art. 4, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

Legitimación del demandante: De acuerdo con lo reglado en el artículo 403 del Código Civil, el "**Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo**". El padre está autorizado para impugnar el reconocimiento² aunque sólo por las causas y en los términos expresados en la ley.

Problema jurídico

El problema jurídico de este caso se centra en determinar si caducó o no la facultad del accionante LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA, para impugnar el reconocimiento que hiciera de ser el padre de el/la menor demandada/o ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ.

Para la solución del cuestionamiento antes enunciado, esta instancia judicial considera pertinente referirse a los requisitos de la acción de impugnación del reconocimiento, especialmente en aquello que tiene que ver con la caducidad, acudiendo a los referentes normativos y jurisprudenciales que informan su entendimiento, a los cuales se consultará al abordar el caso concreto, y bajo tales determinar con base en las pruebas existentes, si hay lugar a decretar de entrada la caducidad.

Requisitos de la acción de Impugnación del Reconocimiento

La ley, ha fijado unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial, así:

(a) La causal que les es dable invocar, conforme al artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, al cual remite el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, o que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal,

² No obstante advertir que el reconocimiento es irrevocable, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "La irrevocabilidad lo único que significa es que dentro del arbitrio del reconociente no está el arrepentirse. Porque nadie duda que por encima de ello queda a salvo el derecho de impugnarlo, aunque sólo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la ley 75 de 1968..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1° de octubre de 2004. M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente 0451-01.

(b) Causal que además, han de alegar dentro de los perentorios términos que se fijan - desde la vigencia de la Ley 1060 son 140 días, vencidos estos, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el interesado debe materializar el ejercicio de impugnar dentro de dicho término, so pena de extinguirse tal derecho;

(c) La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige un interés actual, cuyo surgimiento debe establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, impone la intervención judicial, pues su contenido atañe al orden público.

El padre reconociente puede impugnar

No obstante advertir que el reconocimiento es irrevocable, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la irrevocabilidad significa que dentro del arbitrio del reconociente no está el arrepentirse, pero por encima de ello queda a salvo el derecho de impugnarlo.

El interés actual para impugnar

Lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando dijo:

“Ahora, en lo que concierne al mentado interés actual, se ha sostenido que puede ser de orden pecuniario o moral, según se establezca en cada caso a partir de un juicio de utilidad, lo que hace evidente “... que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual ...”, sin que sea dable confundirlo “... con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa ...”, como tampoco pueda estar sometido “... al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales ...” (cfr. sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en igual sentido, fallos de 16 de septiembre de 2003, exp. 7609; 26 de septiembre de 2005, exp. 0137; y 12 de diciembre de 2006, exp. 00137-01, entre otros).”³

El 23 de agosto de 2011 precisó la misma Corte:

“Al respecto la Corporación tiene dicho que la acción de impugnación de la paternidad “exige la presencia de ‘un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mero querer de las partes, impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de marzo de 2007. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente 00058-01.

judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente..., prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968'. Por supuesto que el interés actual no puede 'confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna. ...; dicho interés...no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales'... Expresado con otras palabras, el mentado interés 'debe ser concreto, de orden pecuniario o moral y, claro está, 'mensurable a partir de un juicio de utilidad'...' (Sentencia 176 de 12 de diciembre de 2006, expediente 2002-00137-01)."

En sentencia CSJ SC16279-2016, 11 Nov. 2016, Rad. 2004-00197-01, esta Corporación señaló:

"El interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo» hace referencia a «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia».⁴

(...) analizado desde la perspectiva del actor, equivale al motivo jurídico particular que lo induce a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional, mientras que, en el demandado, comporta el móvil personal que tiene para contradecir las pretensiones del demandante, y respecto de los terceros está dado por lo que específicamente motiva su intervención en el proceso.

En relación con el demandante, el interés para obrar ha de ser subjetivo, dado que no es el general que existe en relación con la solución del conflicto, la declaración o el ejercicio de los derechos, sino el particular o privado, que mira a la búsqueda de su propio beneficio.

Además, se exige que sea concreto, dado que es necesaria su existencia en cada caso especial respecto de la relación jurídica material debatida, es decir, atinente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Se adiciona a las características mencionadas, las de que sea «serio y actual en obtener del proceso un resultado jurídico favorable»⁵ (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016)."

La caducidad. El término para impugnar

La caducidad entraña según la jurisprudencia el concepto de "...plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo..." (Sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1° de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros).⁶ Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano,

⁴ DEVIS ECHANDÍA Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Torno III, Bogotá: Editorial Temis, 1961, p. 447.

⁵ *Ibidem*, p. 471.

⁶ *Ibidem*

conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido.

En cuanto a la impugnación del reconocimiento, en un comienzo el legislador estableció como términos para impugnar, los siguientes:

(a) 300 días para los que tuvieron interés actual en la impugnación, contados desde la fecha en que tuvieron el interés actual y pudieron hacer valer el derecho,

(b) 60 días para los ascendientes legítimos del padre o madre reconociente, contados desde que tuvieron conocimiento del reconocimiento.

(c) Mediante la Sentencia C-310 de 2004 se declaró inexecutable el mencionado término de "trescientos días", disponiéndose que debería entenderse el mismo plazo de sesenta días consagrado en los artículos 221 y 248 del Código Civil. Esta sentencia se profirió el 31 de marzo de 2004, en consecuencia, a partir de esa fecha surtió sus efectos,

(d) Y en la Ley 1060 de 2006, entró a regir a partir del 26 de julio de 2006, se estableció este término en 140 días.

Lo anterior para decir que la norma que rige en materia del término para impugnar, es la que estaba vigente al momento en que nació el derecho a impugnar. Y si durante el término de caducidad hay tránsito legislativo, la regla a aplicar es la consagrada en el art. 41 de la Ley. 153/1887.

¿A partir de qué momento corre para el padre reconocedor el término de caducidad?

Doctrina y jurisprudencia sostienen que depende de cualquiera de las tres hipótesis que pueden presentarse:

Cuando el reconocimiento lo hace a sabiendas de que no es el padre, el término comienza a correr desde el mismo momento del reconocimiento.

Cuando el reconocimiento lo hace de buena fe y con el convencimiento de que sí es el padre, el término comienza a contarse desde el día en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico. Conocimiento que no es cualificado, puede ser científico, por confesión de la madre, testimonio de un tercero, etc.

Cuando el reconocimiento se hace sin la certeza de ser el padre, es decir en estado de duda, habrá que analizar en concreto el caso, para determinar razonablemente desde cuándo surgió el derecho a impugnar.

¿A partir de qué momento corre para los descendientes del padre reconocedor el término de caducidad?

Consecuencialmente, en los términos del artículo 248 del C.C, el acto voluntario de “reconocimiento” puede ser rebatido por los ascendientes de quien lo hizo o por las personas que acrediten un “interés actual”, quedando incluidos entre estos sus descendientes por razones sucesorales (artículo 219 C.C.), pero con una limitación en el tiempo, que para el caso concreto es de 140 días posteriores al surgimiento del “interés actual”, que puede darse, desde el reconocimiento de la paternidad, desde el deceso del reconociente, o desde el momento en que no queda duda o se descubre el error en la paternidad.

6.3. Jurisprudencia sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad ⁷

“6.3.1. Inicialmente, la Corte tuvo ocasión de pronunciarse sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad, con ocasión del término de sesenta (60) días previsto en el Código Civil y en la legislación complementaria, cuyo cómputo se realizaba –por regla general– desde el momento en el cual se demostraba el interés actual. Así, en la Sentencia T-888 de 2010, se estudió el caso de un señor al cual le indicaron que su acción no estaba llamada a prosperar por cuanto no tenía interés actual para demandar, a pesar de haber instaurado la acción de impugnación dentro de los 20 días siguientes al conocimiento del resultado de la prueba de ADN que dictaminó como improbable que la niña por él reconocida en realidad fuera suya. En dicha oportunidad, a partir de lo establecido en la Ley 75 de 1968, la Corte indicó que la interpretación razonable del interés actual para impugnar la paternidad, comenzaba a contabilizarse a partir de la primera duda que surgiese sobre la existencia de dicho vínculo filial, luego de que se hubiese reconocido a la persona como hijo.

En desarrollo de lo expuesto, este Tribunal consideró que en aquellos casos en los que se exteriorizara duda sobre la paternidad, pero la persona dejara pasar un tiempo prolongado para cuestionarla, era razonable que se declarara la caducidad de la acción. Empero, de acuerdo con las consideraciones de la Sala, en aquellas hipótesis en las que se presentara certeza de que no existía vínculo filial, como resultado de la práctica de un examen de ADN, el interés actual debía entenderse “actualizado gracias a la novedad de la prueba científica.”⁸

⁷ T-381 de 2013

⁸ Respecto del “interés actual” la sentencia profundiza indicando que: “24. Como se ve, hay entonces una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el ‘interés actual’. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el ‘interés actual’ o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica. Ambas interpretaciones se adecúan al espíritu de la legislación civil, como pasa a mostrarse:

23.1. Presumir que la persona tiene ‘interés actual’, supone admitir que todo padre o madre extramatrimonial puede impugnar la paternidad o maternidad, sin probar que tiene ‘interés actual’, cuando la impugnación se interpone poco tiempo después de conocer la primera prueba de ADN que lo descarta como padre o madre. Eso significa que sólo debe demostrar que conoció recientemente la prueba de ADN, regulación que por lo demás prohija la misma Ley 1060 de 2006 para casos en que quien impugna la paternidad es el cónyuge o el compañero permanente. Estos últimos pueden impugnar la paternidad, sin necesidad de probar ‘interés actual’, siempre que lo hagan “dentro de los ciento [cuarenta] (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que es el padre o madre biológica” (art. 4, Ley 1060 de 2006). Luego no es extraño a la ley que una persona impugne la paternidad años después de tener la primera duda sobre la verdadera filiación, siempre y cuando lo haga dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes al tiempo en el cual “tuv[er] conocimiento” de no ser el padre o madre biológico del supuesto hijo.

23.2. Exigir la acreditación de un interés actual, por su parte, tampoco riñe con la legislación civil. Ni está en contradicción con ella un entendimiento especial de lo que significa tener un ‘interés actual’, pues no existe en todo el Estatuto Civil una estipulación vinculante de esos términos, que el juez esté obligado a respetar sin importar las propiedades fácticas de un caso como este. Por tanto, no estaría ni en contra de la letra, ni del espíritu de la legislación, entender que el interés de una persona, aunque caduco en cierto momento, puede actualizarse en determinadas hipótesis. Y, en este caso al menos, es cierto que Daniel Amado Morales González tuvo interés por vez primera, como acertadamente lo indican los jueces demandados, al reconocer a Nixa Yuneidy; es decir, mucho tiempo antes de instaurar su acción. Sin embargo, no es cierto que por ese solo hecho el interés no haya sido actual cuando la promovió, pues con el conocimiento de la prueba de ADN el interés se actualizó, y como poco tiempo después de ello se interpuso la demanda de impugnación, al momento de acceder a la justicia no carecía de ‘interés actual’.

24. Así las cosas, es posible ofrecer interpretaciones distintas del ‘interés actual’ en casos como el presente. Esos entendimientos no conducen a desconocer la letra o el espíritu de la ley, ni aparejan un menoscabo para los derechos del accionante a la libertad de decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y a la administración de justicia efectiva. Ciertamente, suponen una incidencia en el derecho de la menor a la protección de los vínculos y las proyecciones que había hecho con seguridad, como fruto de los lazos afectivos y de las memorias que alcanzó a construir en compañía del tutelante. Cuando menos, es de esperarse que se puedan frustrar algunos anhelos contruidos por Nixa Yuneidy a lo largo de este tiempo, en relación con los bienes que debe proporcionar la paternidad, que son regularmente los de garantizar “protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado”. Pero ese quebranto se ve compensado, de una parte, por la salvaguarda cierta de su derecho “al nombre” real, y no a uno ficticio como el que se le registraría si se la hace aparecer como hija de quien no es su padre y, de otra, por la protección cierta también de los demás derechos y libertades del tutelante.”

Por otra parte, en la Sentencia T-071 de 2012, se estudió una acción de tutela impetrada en contra de una providencia judicial proferida en un proceso de impugnación de la paternidad, en el cual se adjuntó una prueba de ADN que certificaba que el accionante no era padre de la menor que había reconocido. En dicho proceso, en segunda instancia, el juez declaró la caducidad de la acción, con el argumento de que el interés surgió en el momento en el que tuvo dudas sobre su paternidad, o en la fecha en la que reconoció a la menor. Al revisar el caso, este Tribunal indicó que:

“[Cuando] el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico”. (Subrayas del juzgado).

(...)

Con fundamento en la normatividad vigente y teniendo en cuenta lo expuesto en las Sentencias C-800 de 2000, T-1342 de 2001, T-411 de 2004, T-1226 de 2004, T-584 de 2008, T-888 de 2010, T-071 de 2012 y T-352 de 2012, se concluye lo siguiente:

- a. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”. Con anterioridad, el término previsto en el Código Civil era de sesenta (60) días, contado desde el momento en que se demostrará el interés actual.”

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 06 de marzo de 2015, el señor LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA reconoció como su hijo/a extramatrimonial al/la menor ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ, nacido/a el veintisiete (27) de febrero de 2015.

En su escrito genitor narró el apoderado judicial del señor LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA, lo siguiente:

“1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

(...)

PRIMERO: La señora LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO y el señor LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA, se conocieron en la ciudad de Arauca y sostuvieron una relación sentimental desde dos mil trece (2013), hasta finales del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: En el año dos mil catorce (2014) la señora LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO, se desplazó a la ciudad de Yopal a una excursión, pero al parecer estuvo con otro hombre de nombre SAMUEL VELANDIA TORRES, identificado con C.C. No. 1.116.804.251 expedida en Arauca, sostuvieron una discusión y volvimos, cuando a los veinte (20) días me dice que está en estado de gravidez.

TERCERO: El día veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) en la localidad de Saravena (Arauca) el menor fue registrado con el nombre ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ con R.C. No. NUIP 1.115.741.246 según certificado de registro civil de nacimiento No. 5132835, anexo al presente escrito.

CUARTO: La paternidad fue asumida por mi mandante, actuando de buena fe y dando credibilidad a la palabra de la señora LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO quien aseguró a mi prohijado que el menor era su hijo.

QUINTO: Para el año dos mil dieciocho (2018) convivieron en la ciudad de Villavicencio (Meta), donde se presentó la ruptura de la relación por CONFLICTOS FAMILIARES, lo que llevo al señor LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA a tomar la determinación de dejar el hogar.

SEXTO: Que el día catorce (14) de MARZO de dos mil veintidós (2022), la SEÑORA LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO, quien residida en la ciudad de Saravena (Arauca) cita audiencia de conciliación extrajudicial al señor LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA con el fin de definir custodia, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas del niño ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ.

SÉPTIMO: En el año dos mil diecisiete (2017), en una ocasión mi prohijado observó el WhatsApp de la señora LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO, una conversación con el señor SAMUEL VELANDIA TORRES, identificado con C.C. No. 1.116.804.251 expedida en Arauca, donde la demandada, le hacía el reclamo de no haber realizado nada para asumir la paternidad, no obstante, en ese entonces el señor PEÑA convivía con la madre del menor, y por no sostener conflicto alguno se abstuvo de realizar acción legal alguna.

(...)"

En este momento debe manifestarse que, es indudable que el demandante tiene legitimación para impugnar el reconocimiento que hiciera de el/la demandado/a menor ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ como su hijo/a, y del escrito de la demanda, se puede afirmar sin duda alguna que tiene un interés para impugnar y que tal interés es de naturaleza moral; luego entonces el demandante debió impugnar dicho reconocimiento dentro del plazo perentorio que la ley establece, so pena de haber operado la caducidad de la acción.

¿Cuándo empieza, entonces, a contarse el término para reclamar en este caso?

No ofrece duda para el despacho que dicho término debe contarse desde el mismo momento en que el demandante se enteró o le surgió a duda de que el/la/a menor ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ no era hijo/a biológico/a. Ese momento, tal como lo adujo el mismo demandante en su escrito genitor, fue en el año 2017 fecha en que observó en el WhatsApp de la señora LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO, una conversación con el señor SAMUEL VELANDIA TORRES, donde la señora LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO le reclamaba el no haber realizado nada para asumir la paternidad de su hijo ANGEL SANTIAGO, por lo cual lo anterior constituye para este proceso la prueba de que al demandante desde ese año 2017, le surgió el interés para demandar la impugnación del reconocimiento pretendido, tanto es así que menciona el impugnante que a raíz que convivía con la demandante y por no tener conflicto alguno se abstuvo de realizar acción legal alguna en ese entonces.

Ahora, si bien es cierto el impugnante manifiesta que la duda de que ANGEL SANTIAGO no fuera su hijo biológico surgió en el año 2017 a raíz de la conversación que por WhatsApp sostuvo la señora LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO con el señor SAMUEL VELANDIA TORRES, lo cierto es que no establece una fecha exacta para entrar a determinar de forma concreta sobre el acaecimiento del fenómeno de la caducidad de la acción; sin embargo, ha de manifestarse lo siguiente, haciendo la siguiente conjetura, supongamos que la duda surgió el primero (01) de enero de 2017, el plazo para impugnar vencía el 28 de julio de 2018, ahora, suponiendo que la duda la tuvo el demandante el 31 de diciembre, último día del año 2017, el plazo para impugnar vencía el 30 de julio de 2018.

Ahora bien, la demanda se presentó el día ocho (08) de agosto de 2023, fecha para la cual ya se había superado con creces el término de caducidad para cualquiera de las dos fechas referenciadas (01/01/2017 y/o 31/12/2017) en las cuales pudo surgir el interés del impugnante para accionar, si en cuenta se tiene que transcurrieron 1.619 días contados a partir del 1 de enero de 2017, y 1.376 días desde el 31 de diciembre de esa anualidad.

Es decir que, para este caso concreto, por donde se le mire, la acción de la parte demandante ha caducado.

La Corte, en torno a la caducidad, tiene dicho que "produce ipso iure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no lo alegue... Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en

consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente” (G.J. t, CXXXI, pág. 131).⁹

CONCLUSIÓN

Todo lo anterior, lleva a concluir a esta judicatura que la acción de impugnación del reconocimiento propuesto contra el/la menor ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ ha caducado, esto es, que por el inexorable paso del tiempo en inactividad se haya perdido el derecho en cabeza del demandante.

Cabe advertir que, con esta decisión no se está dejando de lado principios fundamentales como el derecho al nombre, a la identidad y al de la certidumbre de la paternidad, pues queda incólume la posibilidad de que el hijo/a reconocido/a (ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ) tenga acceso a demandar la impugnación de su reconocimiento y esta perceptiva aleja cualquier posibilidad de que sus derechos fundamentales resulten vulnerados, pues el derecho a la determinación de la filiación real, como derecho integrante de la personalidad jurídica, sigue gravitando con el vigor que le es propio a favor del hijo, quien, por ende, puede optar por su ejercicio, para lo cual conserva a su alcance la acción, cuando considere que la filiación que lo identifica no es la verdadera y que por ley le corresponde.

Por otra parte, se encuentra dentro del expediente digital renuncia de poder aportada por el Dr. WILSON EDUARDO RAMIREZ JIMENEZ, allegando la comunicación previa a su poderdante cumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P, por lo cual su renuncia será aceptada.

De igual manera se allega poder otorgado por la parte demandante a la Dra. JACKELINE ROMERO OVALLOS, a quien se le reconocerá personería en los términos del poder conferido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, instaurada por LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA contra ANGEL

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 11 de abril de 2003. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente 6657.

SANTIAGO PEÑA SANCHEZ (menor de edad), hijo de a señora LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO, por haber operado e fenómeno de la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devolver los anexos aportados con la demanda.

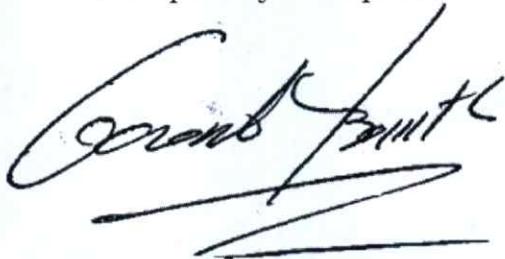
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. WILSON EDUARDO RAMIREZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado al Dr. WILSON EDUARDO RAMIREZ JIMENEZ por el demandante LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA.

SEXTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. JACKELINE ROMERO OVALLES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



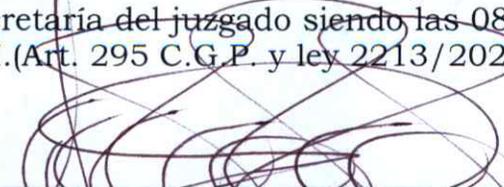
GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065.

Se fija en la secretaría del Juzgado siendo las 8:00 a.m. Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM.(Art. 295 C.G.P. y ley 2213/2022).



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2023-00003-00 – UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez informando que el demandado, se le corrió traslado de la demanda por correo electrónico el 16/02/2023, quien quedo notificado el 20/02/2023, fecha en la cual empezaba a correr el termino de 20 días para que contestará la demanda, y la misma fue contestada el 27/05/2023, por lo tanto la contestación de la demanda fue extemporánea. Saravena, septiembre cuatro (04) de 2023.

ARNOL DAVID BAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1278
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por YERLY PATRICIA RAMOS BENAVIDES contra FREDY LEONARDO SARMIENTO MADERO, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO TENER** por contestada la demanda por parte del señor FREDY LEONARDO SARMIENTO MADERO.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **trece (13) de febrero de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

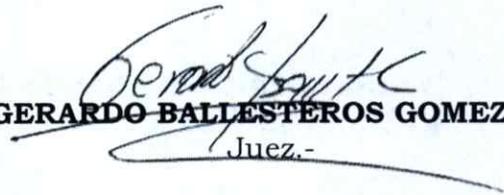
RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en

todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

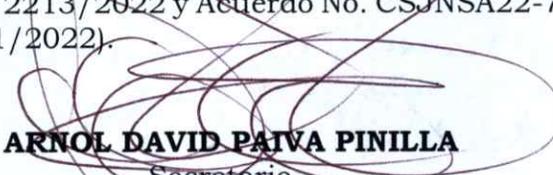
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 065**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00532-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 5 de septiembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, septiembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por EDWIN ARGUELLO CUADROS mediante apoderado judicial, contra LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO, observa el juzgado lo siguiente:

- ✓ La parte demandante si bien dice realiza notificación de la demanda a los demandados, el mismo no allega constancia de entrega según lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

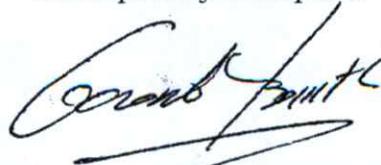
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **EDWIN ARGUELLO CUADROS** mediante apoderado judicial, contra **LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ORDENAR** que la demanda, junto con las correcciones a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integrada.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.065.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSUNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).

ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2022-00425-00 – UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez informando que la demandada ISABEL CALDERÓN DE LIZARAZO, fue notificada personalmente de la demanda el día 6/01/2023 contestando la misma y proponiendo excepciones; los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LEONARDO MORA CALDERÓN, fueron notificados a través de Curadora Ad Litem (29/03/2023), quien aceptó la designación, pero no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones. Saravena, septiembre cuatro (04) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1276
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por INDY BIYIN OLAYA GONZALEZ contra ISABEL CALDERÓN DE LIZARAZO y HEREDEROS INDETERMINADOS de LEONARDO MORA CALDERÓN, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la señora ISABEL CALDERÓN DE LIZARAZO.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **quince (15) de febrero de 2024 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

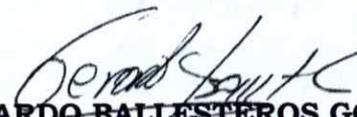
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

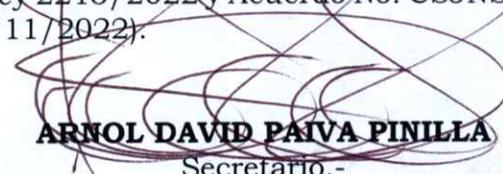
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 065**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2022-00150-00 – UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez informando que, la apoderada judicial de la parte demandante allega registro civil de nacimiento de la demandada NINI JOHANA CARVAJAL CANO, conforme al requerimiento efectuado en audiencia inicial del pasado 24/05/2023. Sírvase proveer. Saravena, septiembre 04 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1275
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por LUZ MARY ZARATE CELIS contra NINI JOHANA CARVAJAL CANO, JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE, SINDY YARI CARVAJAL ZARATE, EDWIN ANTONIO CARVAJAL ZARATE y HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ANTONIO CARVAJAL ISIDRO, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veintinueve (29) de Noviembre de 2023 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 065**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00423- DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, septiembre 04 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1274
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Saravena, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 31/07/2023, se INADMITIÓ la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por RAMON JAHIR CORREDOR MEDINA contra MARTHA JANETH FONSECA GÓMEZ, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Dentro del término de traslado la parte demandante subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, razón por la cual la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 ibidem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

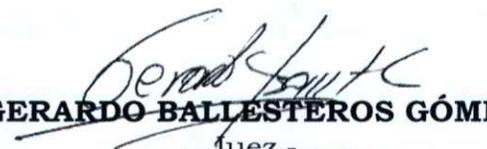
TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega al/los demandado/s de la copia de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

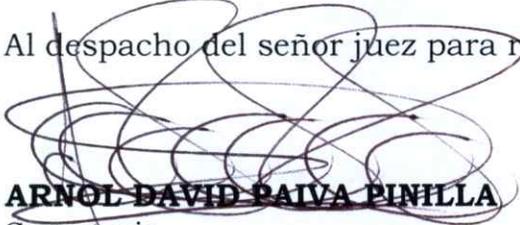
Hoy septiembre siete (07) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No.065** Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm, (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2023-00251- DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, septiembre 04 de 2023.


ARNEL DAVID BAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1271
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Saravena, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 08/05/2023, se INADMITIÓ la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por LUCY ELENA MACUALO GAITÁN contra DIEGO FERNANDO HERNANDEZ DIAZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JERÓNIMO HERNÁNDEZ DÍAZ, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Dentro del término de traslado la parte demandante subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, razón por la cual la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 ibidem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega al/los demandado/s de la copia de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante JERÓNIMO HERNÁNDEZ DIAZ, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., y con las formalidades establecidas en el Art. 108 Ibídem, 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

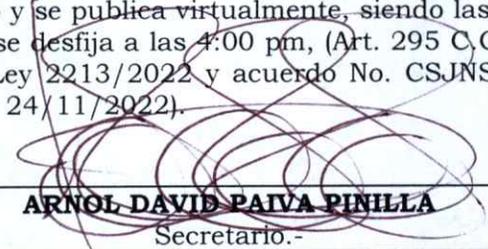
SEXTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy septiembre siete (07) de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No.065** Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm, (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00039-00 U.M.H

Al despacho del señor Juez informando que, el 21/02/2023 fue publicado en El Registro de Personas Emplazadas el edicto emplazatorio de los ~~HEREDEROS INDETERMINADOS~~ de la causante MIRIAM DEL CARMEN MARTINEZ CAUSIL. Saravena, cinco (05) de septiembre de 2023.

~~ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1268
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, septiembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en la constancia secretarial rendida dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO instaurada por CESAR ORLANDO LIZCANO BLANCO contra MARIA JOSE LIZCANO MARTINEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MIRIAM DEL CARMEN MARTINEZ CAUSIL y teniendo en cuenta que la publicación del edicto emplazatorio cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estando vencido el término allí establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa de el/la/los emplazad@/s. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

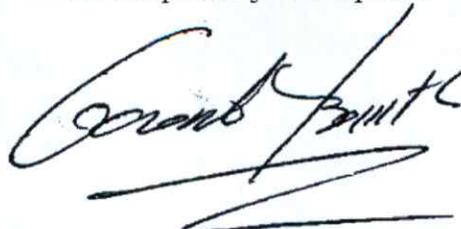
R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. YDALY CARREÑO CHÁVEZ, como CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MIRIAM DEL CARMEN MARTÍNEZ CAUSIL.

SEGUNDO.- COMUNICAR el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- NOTIFICAR el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase



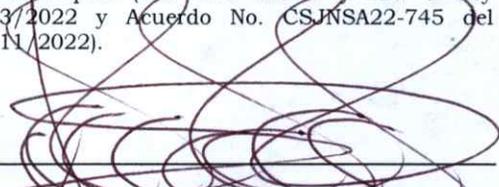
GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Siete (07) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65.

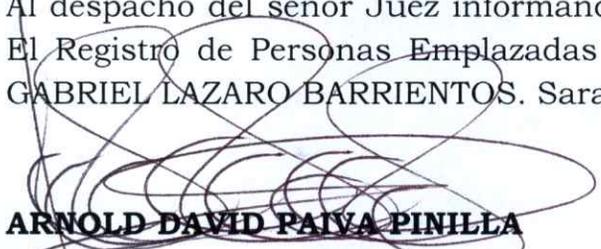
Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2023-00081-00 SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD

Al despacho del señor Juez informando que, el 06/06/2023 fue publicado en El Registro de Personas Emplazadas el edicto emplazatorio del señor JUAN GABRIEL LAZARO BARRIENTOS. Saravena, cinco (05) de septiembre de 2023.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1270
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, septiembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en la constancia secretarial rendida dentro del proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD propuesta por JENNIFER SULEIDY GUERRERO SALAZAR contra JUAN GABRIEL LAZARO BARRIENTOS y teniendo en cuenta que la publicación del edicto emplazatorio cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estando vencido el término allí establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa de el/la/los emplazad@/s. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

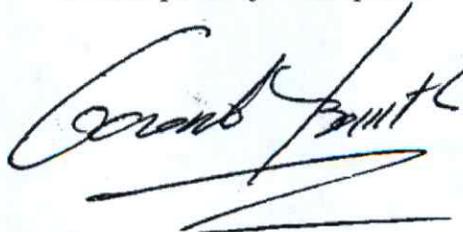
R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, como CURADORA AD-LITEM de JUAN GABRIEL LAZARO BARRIENTOS.

SEGUNDO.- COMUNICAR el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- NOTIFICAR el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase



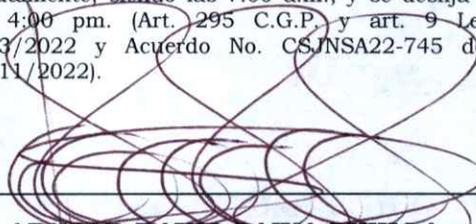
GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Siete (07) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65.

Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).



ARNOLD DAVID PARVA PINILLA
Secretario

817363184001-2023-00046-00 HIJO DE CRIANZA

Al despacho del señor Juez informando que, el 02/08/2023 fue publicado en El Registro de Personas Emplazadas el edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ARNULFO HERNANDEZ. Saravena, cinco (05) de septiembre de 2023.

~~ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA~~

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1269
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, septiembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en la constancia secretarial rendida dentro del proceso de HIJO DE CRAINZA propuesta por ALBERT FONTECHA GAMBOA contra la señora MARIA SERRANO DE HERNANDEZ y teniendo en cuenta que la publicación del edicto emplazatorio cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estando vencido el término allí establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa de el/la/los emplazad@/s. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

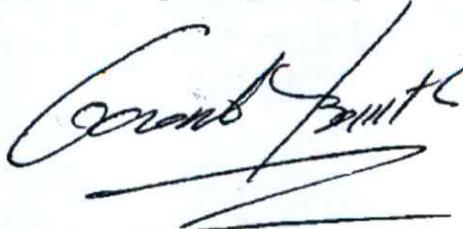
R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ARNULFO HERNANDEZ.

SEGUNDO.- COMUNICAR el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- NOTIFICAR el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase



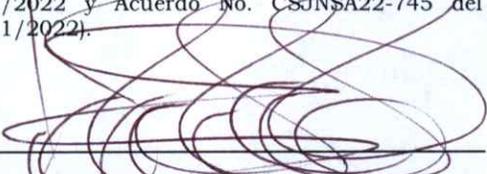
GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Siete (07) de septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65.

Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81.736.31.84.001.2022.00063.00 ADJUDICACIÓN JUDICIAL

Al despacho del señor Juez informando que, la última actuación surtida dentro del proceso data del 24 de Octubre de año 2022, donde se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias a fin de practicar la valoración de apoyo al joven B D Mendivelso. Saravena, Septiembre cinco (5) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por SANDRA PATRICIA TORRES TORRES respecto de B A Mendivelso, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto proferido el 23 de Marzo de 2023, se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar la misma y la práctica de valoración de apoyo de B D MENDIVELSO TORRES.
- 2.- El 6 de Abril de 2022 se notificó personalmente a la señora Sandra Patricia Torres conforme el Art. 293 del C. G. del P.
- 3.- El 24 de Octubre de 2022 este juzgador resolvió requerir a la parte demandante para que cumpliera con el impulso procesal que le correspondía respecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 23 de Marzo de 2022, esto es, la valoración de apoyos de B D M T. (Art. 293 y 108 del C. G. del P.
4. - Debido al tiempo transcurrido sin que la parte interesada haya cumplido con la carga que se le impuso y teniendo en cuenta que no han mostrado interés dentro del proceso ya que el trámite correspondiente sigue sin concretarse, amén que la última actuación efectuada dentro del presente tramite data del 24 de Octubre de 2022, advirtiendo las consecuencias de su silencio; igualmente se dispuso que la intimación se extendiera al procurador judicial de aquella.
- 5.- La secretaria ha informado que la parte requerida, desatendió la mencionada exhortación.

CONSIDERACIONES

- 1).- El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, literalmente dispone:

"ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Negrillas intencionales).

2).- Jurisprudencialmente se ha señalado que la "figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

3).- En este orden de ideas y como quiera que la última actuación surtida en este proceso fue el 24 de Octubre de 2022, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, la demanda quedará sin efectos y se dará por terminado dicho trámite, no sin antes aclarar que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Dada la decisión a tomar, no se condenará en costas debido a que no se causaron.

LA DECISIÓN

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

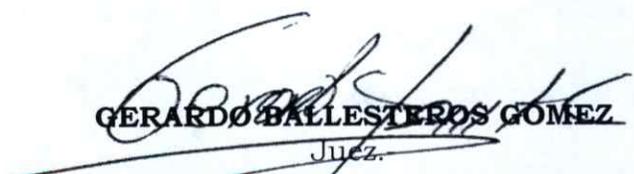
PRIMERO.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por SANDRA PATRICIA TORRES TORRES respecto de B D MENDIVELSO TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas.

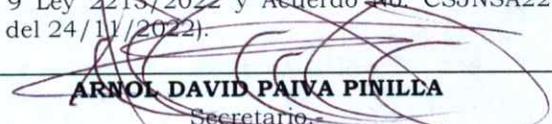
CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desliza a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00607.00 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Septiembre cinco (5) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por ANA CRISTINA RIVERA VANEGAS respecto de DIDIER MACHADO RIVERA, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

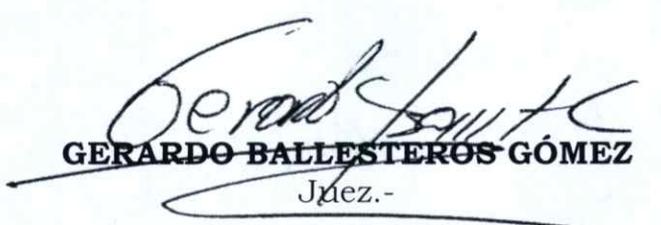
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy siete (7) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2023.00450.00 DIVORCIO – MUTUO ACUERDO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Septiembre cinco (5) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 16 de Agosto de 2023, se inadmitió la demanda de DIVORCIO – MUTUO ACUERDO propuesta a través de apoderado judicial por JESSICA PAOLA CASTELLANOS y GENFRY VERGEL SÁNCHEZ, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

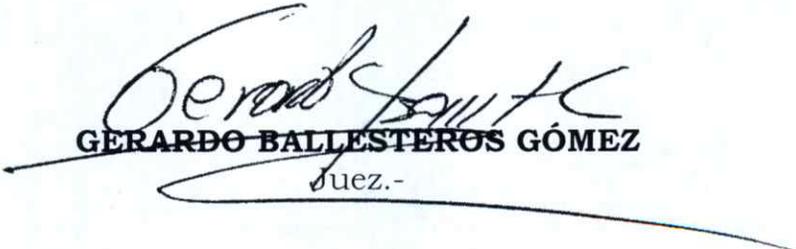
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de DIVORCIO – MUTUO ACUERDO propuesta a través de apoderado judicial por JESSICA PAOLA CASTELLANOS y GENFRY VERGEL SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00375.00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Septiembre cinco (5) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la señora GLORIA ISABEL GONZÁLEZ GALINDO, dentro del proceso ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL, allega memorial otorgando poder al abogado JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS.

Para resolver

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

"...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

"...Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso..."

Así las cosas y como quiera que revisado detenidamente el expediente, observara el juzgado que quien otorgo poder al abogado JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS es la señora GLORIA ISABEL GONZÁLEZ GALINDO y es quien arrima el mismo, se accederá a la petición de reconocer personería, no sin antes revocar el poder otorgado al Dr. HOMERO GAITÁN PÉREZ.

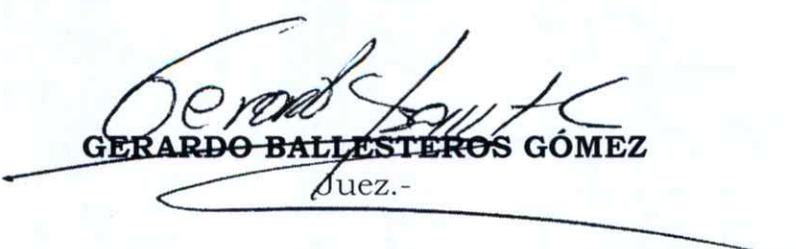
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** el poder conferido al abogado HOMERO GAITÁN PÉREZ y otorgado por la señora GLORIA ISABEL GONZÁLEZ GALINDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al abogado JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA

*Proceso: Alimentos – Ejecutivo.
Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00106-00.
Demandante: Jenifer Karina Prada Gélvez.*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial radicado el 30 de Mayo de 2023, el apoderado judicial de la demandante JENIFER KARINA PRADA GÉLVEZ, allegó escrito en el cual manifiesta que desiste de la presente demanda, solicita la terminación del presente proceso y archivo del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 314 del C. G. del P., se refiere al desistimiento como una de las formas anormales para dar por terminado el proceso, que al ser utilizada por las partes implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, igualmente establece el Art. 316 Ibídem que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso.

Así las cosas y como quiera que el desistimiento presentado por la parte demandante (apoderado), cumple con los presupuestos exigidos para tal efecto en los artículos 314 y SS del C.G.P., el juzgado lo aceptará.

El desistimiento aquí deprecado por la parte demandante, tiene la particularidad de querer extinguir definitivamente las pretensiones invocadas en la demanda, porque deviene de una forma anormal para terminar el proceso, dejando entonces que se imponga de manera consecencial la terminación del mismo y el archivo definitivo del expediente.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- No condenar en costas a la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES.- Levantar todas las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).

REMANENTES.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, deberá ponerse los bienes a disposición de la oficina que las decretó.

LA DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de JENIFER

KARINA PRADA GÉLVEZ respecto del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS.

2.- LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).

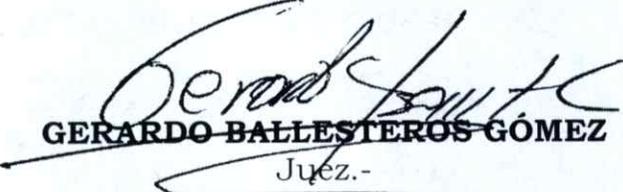
3.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad y/u oficina que las decretó.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso referido.

5.- Sin condena en costas.

6.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

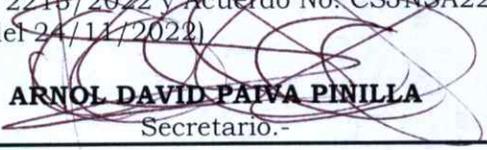
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Septiembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-
